



**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 2
ALBACETE**

AUTO: 00175/2025

-

C/ SAN AGUSTIN N° 1 ALBACETE
Teléfono: 967596539 967596538
Correo electrónico:

Equipo/usuario: 03
Modelo: 662000 AUTO RESOLVIENDO APELACION. VARIOS MAGISTRADOS

N.I.G.: 02003 43 2 2022 0004743

RT APELACION AUTOS 0000674 /2024

Juzgado procedencia: JDO. DE INSTRUCCION N. 1 de ALBACETE
Procedimiento de origen: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0001279 /2022

Delito: PREVARICACIÓN ADMINISTRATIVA

Recurrente:
Procurador/a:
Abogado/a: D/Dª
Recurrido:

Procurador/a: D/Dª ,
Abogado/a: D/Dª ,

**A U T O
EN NOMBRE DE S. M. EL REY**

Ilmos. Sres.
Presidente:

Magistrados:

En Albacete, a cuatro de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS ante esta Audiencia Provincial en grado de apelación los autos **RT 674/2024** seguidos ante el Juzgado de lo Instrucción n° 1 de Albacete, sobre prevaricación administrativa, siendo apelante JOSE MARÍA ANTON GARCIA en esta instancia representado por el Procurador D. con la intervención del Ministerio Fiscal,



y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO. - Por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Albacete, se dictó Auto de fecha 21/03/2024 cuya parte dispositiva dice así: "SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE LA PRESENTE CAUSA, procediéndose al archivo de estas actuaciones."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por el Procurador Don _____ en nombre y representación de José María Antón García, se alegan como motivos los expuestos en el escrito de apelación presentado ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de Albacete escrito que se da íntegramente por reproducido.

TERCERO.- Tramitado el presente recurso de apelación, con arreglo a derecho, se celebró Votación y Fallo del mismo, el día 27/2/2025.

En virtud de lo expuesto

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Las diligencias presentes se incoaron en su día por posible prevaricación administrativa, al contratarse (o encargarse, si no hubo contrato formal, escrito o adjudicado) determinados servicios de seguridad y control de tráfico de las vías públicas afectadas por la llegada de la 5ª etapa de la Vuelta Ciclista a España a Albacete, a la sociedad " _____ ", encargo llevado a cabo a pesar de constarle a la Administración municipal contratante, Instituto Municipal de Deportes o quien actuara en su nombre, que estaba incurso aquélla en prohibición legal para dicha relación jurídica, al menos por no estar al corriente del pago de sus deudas con la Hacienda Pública y/o Seguridad Social.

El Auto ahora apelado acordó el sobreseimiento provisional de la indicada causa: para ello tuvo en cuenta (según razonó) la declaración de uno de los denunciados, vicepresidente del Instituto indicado, y concluyó que "la llegada de la Vuelta Ciclista el 18.08.2021 requería, como en otros eventos deportivos, la necesidad de celebrar un contrato de agentes de cruce, ...que se intentó celebrar,... la adjudicación de dicho contrato se realiza por la mesa de contratación del IMD, órgano de contratación en el que no formaba



parte" (dicho investigado, Sr Belinchón) -aunque en realidad no es así: dicha "mesa" no contrata ni adjudica sino que solo propone o informa, tal como consta en el documento 6 acompañado con la denuncia, y en el expediente administrativo-, "... alcanzándose en el mismo la decisión de adjudicar el contrato a

..." -persistencia del indicado error: lo que hizo "la mesa" fue, como se indicó, proponer a quien debía contratar- "... que elevaron propuesta de contrato al Sr Belinchón con solo dos días de antelación... que rechaza la firma al no cumplirse con todas las exigencias legales... por ello se propuso a una segunda empresa, que en ese momento no se encontraron en condiciones de llevar a cabo la prestación del servicio, decidiéndose en último término por la propia mesa de adjudicación la adjudicación a la primeramente adjudicataria por la premura en la necesidad de prestar el servicio", concluyendo el Juzgado que "... en cualquier caso el Sr Belinchón jamás firma el contrato administrativo dado que los propios servicios técnicos del IMD ya advertían de la falta de requisitos", y que la contratación se realizó finalmente "por razones de fuerza mayor, y ante la necesidad de prestar el servicio, este se lleva a cabo sin previa suscripción de contrato administrativo...", "... debemos tener en cuenta que nos encontramos ante un evento de especial magnitud, como es la Vuelta Ciclista a España, especialmente trascendente para el nombre de Albacete, por lo que la prestación del servicio era imprescindible... por ello no se aprecia en el presente caso una resolución arbitrara... con el consiguiente perjuicio al interés público".

El Sindicato de Policía Local de Castilla La Mancha -Acusación Popular, que denunció los hechos- recurre dicho sobreseimiento: alega que sí concurren indicios del delito, que no se cuestiona que el Instituto ni el denunciado fuera conscientes de que no podían contratar a la entidad a la que luego lo encargaron y realizó el servicio, aunque sin contrato ni adjudicación (dadas sus deudas con la Seguridad Social) e incluso el 15.02.2022 no se reconoció la factura presentada al cobro por dicha sociedad, dadas las irregularidades que presentaba el contrato o sus circunstancias, como la edad de quienes realizarían el servicio, carencia o caducidad de algún requisito, como disponer de carnet de conducción, etc-; y que solo cabe acordar el sobreseimiento en ésta fase procesal cuando éste sea claro o palmario, lo que no es el caso.

Se opone al recurso el Ministerio fiscal, pues el investigado no firmó el contrato, sino solo un informe para que se pagara, para evitar todo enriquecimiento injusto, y que fueron los órganos técnicos quienes decidieron la realización del servicio, y que se debió a "fuerza mayor", a fin de evitar problemas reputacionales, económicos y a fin de permitir el cumplimiento de la etapa, que condicionaba la celebración de la etapa ciclista posterior.

También se opone la Defensa del Sr Belinchón, para el que no tiene la Acusación Popular derecho a la continuación de la causa, si concurre supuesto legal de sobreseimiento.



2.- .- Aunque la pretensión de continuar la causa solo se insta por la ya indicada Acusación Popular, no por el Ministerio fiscal ni por ninguna Acusación Particular en representación de algún concreto perjudicado, siendo que el art 782 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo prevé dicha posibilidad procesal a instancia de éstas, pero no de aquélla, la jurisprudencia del Tribunal Supremo recordó (por ejemplo, la Sentencia 8/2010, 20.01) cómo en el procedimiento abreviado no es admisible la apertura del juicio oral a instancias, en solitario, de la acusación popular, cuando el Ministerio fiscal y la acusación particular han interesado el sobreseimiento de la causa (STS 1045/2007) pero dicho criterio debe complementarse con que en aquellos supuestos en los que por la naturaleza colectiva de los bienes jurídicos protegidos en el delito, no existe posibilidad de personación de un interés particular, y el Ministerio fiscal concurre con una acusación popular que insta la apertura del juicio oral, la acusación popular está legitimada para pedir, en solitario, la prosecución del procedimiento e incluso la apertura de la causa a la celebración del juicio oral (STS 54/2008 reiterada posteriormente y mantenida en la actualidad, por ejemplo, en STS de 14.06.2018), por lo que no hay inconveniente procesal, sobre todo cuando no se invoca, para el examen de la pretensión contenida en el recurso.

3.- Para mejor centrar ésta, debemos recordar -como de alguna manera ya indica el Sindicato recurrente- que, aunque conforme al art 779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede el sobreseimiento si los "hechos" que motivaron la incoación diligencias no constituyan delito o concurra cualquier supuesto de sobreseimiento provisional del art 641 LECr, como pudiera ser que no se justifique la perpetración del delito (supuesto aplicado al caso presente), es lo cierto que debe continuarse la causa cuando se derive de la instrucción una "probabilidad delictiva", esto es, que de las diligencias practicadas revelen un juicio provisorio de imputabilidad, o, lo que es igual, que haya indicios de delito y de la eventual participación del investigado/s en el mismo. Con otras palabras, basta para la continuación del procedimiento penal lo que también la jurisprudencia ha denominado "conurrencia de un juicio de suficiencia indiciaria o de probabilidad incriminatoria", si la subsunción provisional de los hechos en las normas penales tiene respaldo en el resultado de las diligencias practicadas.

En definitiva, no se trata de realizar en éste momento procesal ningún enjuiciamiento anticipado: puede y debe continuar la causa, excluyéndose así su sobreseimiento, si existe dicha base indiciaria en el resultado de la instrucción, con una probabilidad razonable de la comisión de un delito, aunque también es cierto que de no concurrir dicha base indiciaria lo procedente es, conforme al indicado art 779.1.4ª en relación con el art 641 LECr, sobreseer la causa, pues (debemos repetir) de la instrucción deben derivarse datos incriminatorios (conocidos como "indicios", aunque no como sinónimo de la prueba indirecta) contra quien se sigue o contra otros sujetos identificables, indicios que deben referirse tanto a



la comisión del hecho como a la participación en el mismo, aunque dichos indicios no es preciso que sean terminantes, claros o unánimes, pero sí al menos deben comprometer objetivamente (al delito y al partícipe contra el que se sigue la causa) en el ámbito de la razonable probabilidad, provisoriedad y más allá de la mera posibilidad -aunque tampoco dentro de la certeza (más predicable de un momento posterior como sería el juicio oral, pero no exigible en ésta fase intermedia)-.

Las dudas sobre el particular deben determinar el impulso de la causa, no el sobreseimiento que solo es procedente en éste momento procesal en caso de ser claro o bastante evidente.

3.- Reexaminadas las diligencias -sobre todo los documentos derivados del expediente administrativo, y no solo la declaración del principal interesado o implicado investigado que ha prestado declaración- cabe concluir -como expresó el Juzgado- que, aunque no hubo contrato escrito o adjudicación (pues el indicado investigado se negó a firmarlo, en sustitución del Presidente del Instituto Municipal de Deportes -"porque si no prevaricaría", según reconoció, al ser consciente de la información de los servicios técnicos en el sentido de que incurría la adjudicataria al menos en una prohibición para contratar, al no estar al corriente de sus deudas con la Hacienda Pública y/o Seguridad Social-, finalmente sí que, de hecho, se contrató o adjudicó el servicio, aunque no expresa ni oficialmente, pues el servicio se prestó, lo que es indudable si se emitió factura por la sociedad ya indicada, y se informó favorablemente a su pago aunque fuera por evitar "enriquecimiento injusto", y el evento se celebró.

Que ello se debiera o se tomara dicha decisión "por los servicios técnicos" es una manifestación del investigado, carente de respaldo documental o de cualquier otro tipo. Por otro lado inverosímil, por no ser creíble y ser irrazonable que ningún asesor tome éste tipo de decisiones sobre todo cuando previamente ha informado todo lo contrario, siendo lo más probable por más verosímil y conforme a las normas de la experiencia que quien tomara éste tipo de decisiones, haciendo el encargo a quien realizó el servicio, el responsable político directa o indirectamente.

Si el contrato era manifiestamente injusto (o prevaricador en apariencia, como reconoció el Sr Belinchon) como para no firmarlo, más cabe predicarlo si se encarga o contrata sin dicha firma o documentación.

Aunque en el Pleno de 15.02.2022 el concejal de Deportes, entendemos que el Sr Belinchon, refiere que "el IMD tomó la decisión", y en su declaración judicial lo concreta a "los técnicos" quienes encargaron el servicio, ante la inminencia del evento, debemos insistir: se trata de unas manifestaciones que no son creíbles al emitirlas el interesado y por no ser verosímil que los técnicos decidieran tan relevante acuerdo que en modo alguno les correspondía e incluso informaron expresamente incumbia "a la Presidencia".



Luego hay apariencia de que la indicada decisión (que es la protagonista e indiciariamente prevaricadora, no obviamente la ausencia de firma previa) fue una "resolución administrativa" que hubo de adoptarla un responsable político relevante, bien el indicado investigado bien el propio Presidente del Instituto.

En cualquier caso, ello lo aclararía el representante de la sociedad que lo llevó a cabo, SL (diligencia que no consta llevada a cabo). El hecho de que aquél "no firmara" ningún contrato e incluso no lo firmara nadie, no significa que no se adoptara la indicada decisión verbalmente, necesariamente, pues parece evidente y de sentido común que la referida sociedad no realizaría el servicio propuesto sin un encargo o garantía de que se le abonaría su realización.

4.- En cuanto a la irrelevancia o intrascendencia delictiva por motivos de "fuerza mayor" y "ante la necesidad de que se realizara el servicio" -criterio o base del sobreseimiento acordado- no es un motivo de claro o evidente que permita en éste momento procesal el archivo acordado, decisión más propia del órgano de enjuiciamiento que del instructor.

La propia Defensa -como ya se dijo- reconoció que firmar la adjudicación (contratar, en definitiva) hubiera sido "prevaricar", sin embargo se adjudicó (contrató) aunque sin firma; lo que no es difícil considerar ésta última como una ilicitud aún más acentuada que aquélla (y que ya el investigado reconoció "prevaricadora").

Si la alternativa a que no se llevara a cabo el servicio era o no justificadora del dictado de una decisión administrativa claramente ilegal es algo que debe examinarse con más detenimiento, pues claramente no deja aquélla de ser manifiestamente ilegal, hasta el punto de no quererse firmar.

Si aquélla alternativa fuera justificadora se hubiera firmado, y sin embargo no se hizo.

Nada indica que a falta del contrato de servicio hubiera dado lugar a un perjuicio mayor, si se pudo realizar de otro modo (cortes físicos de vías) o por otros funcionarios (agentes de policía local, bomberos..., por ejemplo), ello no se ha planteado pero es relevante. No consta al menos claramente el alegado y justificante perjuicio irreversible o fuerza mayor determinante del sobreseimiento.

Concurren por tanto indicios de la comisión del delito de prevaricación, y también de que quien adoptó la decisión o encargo hubo de ser un responsable ejecutivo (político), no meramente técnico o asesor, un responsable con autoridad suficiente de cara a terceros, al menos frente a la sociedad que se informaba como adjudicataria, por lo que debe aclararse sobre todo dicho último extremo relativo a la participación, mediante la declaración de aquél representante legal, así como mediante la práctica de las diligencias propuestas por el Sindicato recurrente (declaración de los técnicos, que se aprecia como útiles) y también la declaración del otro denunciado que aún no ha prestado declaración, y demás diligencias que considere el Juzgado.

5.- Debe indicarse también que, respecto a la investigación al codenunciado que no ha declarado aún (se indicó por el Juzgado que es aforado y no puede dirigirse la investigación contra él) no hay objeción a ello: el art 118 LECr bis no impide la investigación de ningún caso delictivo aunque pueda estar de algún modo implicado un diputado (al contrario, expresa que se procederá contra ellos "del mismo modo que en el artículo anterior", siendo que éste (art 118) prevé la investigación a "toda persona a quien se a tribuya un hecho punible"; y el art 71.2 y 3 de la Constitución tampoco lo impide: la inviolabilidad de diputados se refiere a sus "opiniones", lo que no es el caso, y la "inmunidad" (que sería la eventual objeción para ser investigado) no excluye ninguna investigación ni tampoco que sea citado a declarar por tanto -incluso sin la previa autorización de la Cámara legislativa a la que pertenezca- pues dicha norma solo excluye ser "detenido" (salvo flagrante delito) o ser "procesado" (art 71 CE) o "inculcado" (añade el art 11 del Reglamento del Congreso), pero no excluye que pueda ser investigado si la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC nº 71/2021) aclara que la referencia procesal que realiza el art 21 del Reglamento del Senado a las causas penales «que estuvieren instruyéndose», según ha sido interpretada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo a la luz del art 71.2 CE sitúa temporalmente la obligación de pedir suplicatorio en un momento anterior a aquel en el que la fase de instrucción ha sido judicialmente declarada conclusa", tratándose tanto el "procesamiento" como la "inculcación" de actos de atribución responsabilística indiciaria "judicial", no "de parte", por lo que la citación judicial para declarar, aún como investigado o como denunciado o querellado, no es ningún procesamiento ni inculcación "judicial" (que es lo único proscrito por la inmunidad parlamentaria), sino un acto de investigación o de instrucción posible aunque afecte a un diputado, aunque haya sido denunciado por el denunciante o querellante, por lo que el indicado privilegio de inmunidad sólo impide el procesamiento o inculcación "judicial", que en el procedimiento ordinario tiene lugar con el procesamiento y en procedimiento abreviado, como el presente caso, con el denominado "Auto de procedimiento abreviado" o "de transformación" que concluye la instrucción y al que se refiere el art 779.1 regla 4ª LECr, hasa cuyo momento nada impide la investigación.

La inmunidad parlamentaria, por tanto, no impide que un denunciado -aún parlamentario- pueda ser investigado ni tampoco que pueda ser citado para declarar, incluso como tal investigado en garantía de sus propios derechos, con la advertencia de que su incomparecencia podrá considerarse como el ejercicio de su derecho a no declarar y aunque no pueda ser detenido, pero también con la información de que su incomparecencia por tanto no impedirá necesariamente la adopción de cualquiera de las decisiones que permite el indicado art 779.1 LECr (aunque ello haya de ser por otro Tribunal, si es aforado también), en tanto en cuanto pudo declarar y defenderse de los hechos objeto de la instrucción al haber tenido la posibilidad de defenderse y declarar judicialmente.



7.- Se declaran de oficio las costas procesales (art 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por todo ello,

1º.- SE ESTIMA el recurso de apelación interpuesto por la Acusación Popular, en representación del Sindicato de Policía Local contra el Auto impugnado de 29.05.2024 y 21.03.2024 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Albacete, que se revoca, y en su lugar practíquense las diligencias propuestas por dicha parte, así como la declaración del también denunciado, Sr Saez Cruz, y testifical del representante de SL o de su dependiente conecedor de los hechos, así como las que pudieran derivarse antes de la caducidad de la instrucción.

2º.- Se declaran de oficio las costas procesales.

Notifíquese a las partes haciendoles saber que contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno. Y remítase copia testimoniada al Juzgado de Instrucción para su conocimiento y efectos, junto con las actuaciones originales en su caso.

Así lo pronunciamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.